INE/CG486/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/RDCL/JL/OAX/19/2017 QUEJOSO: RUBÉN DARÍO CALLEJA LEYVA DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL **RESPECTO PROCEDIMIENTO** ELECTORAL, DEL SANCIONADOR **ORDINARIO** CON NÚMERO DE **EXPEDIENTE** UT/SCG/Q/RDCL/JL/OAX/19/2017, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR RUBÉN DARÍO CALLEJA LEYVA, CON MOTIVO DE HECHOS **PRESUNTAMENTE** CONSTITUTIVOS **INFRACCIONES** DE Α LA ELECTORAL. **ATRIBUIBLES PARTIDO** NORMATIVIDAD AL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; YA QUE ADUCE QUE INDEBIDAMENTE Y SIN SU CONSENTIMIENTO, FUE REGISTRADO EN EL PADRÓN DE AFILIADOS DE ESE PARTIDO POLÍTICO, ADEMÁS DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES, LO CUAL ESTIMA VIOLATORIO **DE SUS DERECHOS**

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO			
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		
LGPP	Ley General de Partidos Políticos		

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
INE	Instituto Nacional Electoral	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y denuncias.	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	
PRI	Partido Revolucionario Institucional	

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la *UTCE*, escrito de queja firmado por Rubén Darío Calleja Leyva, por el que denunció al *PRI* por la supuesta afiliación sin su consentimiento al padrón de militantes del citado instituto político, además del uso indebido de sus datos personales para tal fin.

II. REGISTRO DE LA QUEJA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.² El trece de junio del presente año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/Q/RDCL/JL/OAX/19/2017, reservándose su admisión así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar necesaria para la debida integración del expediente; asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos de información a los siguientes sujetos:

2

¹ Localizable en las páginas 1 a 5 del expediente.

² Localizable en las páginas 6 a 11.

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
Oficio INE- UT/5293/2017 ³	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Notificado el 13 de junio de 2017 a las 18:10 horas	Oficio de 15 de junio de 2017.4
Oficio INE- UT/5292/2017 ⁵	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto	Notificado el 13 de junio de 2017 a las 16:09 horas.	Oficio de 14 de junio de 2017. ⁶

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El quince de junio de la presente anualidad, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la *Comisión de Quejas*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.⁷. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la *Comisión de Quejas* celebró la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, en la que se pronunció por declarar **improcedente** la adopción de la medida cautelar, solicitada por Rubén Darío Calleja Leyva, respecto de la eliminación de su registro al padrón de afiliados del *PRI*;

³ Localizable en la página 12.

⁴ Localizable en la página 38⁵ Localizable en la página 13.

⁶ Localizable en las páginas 21 a 22.

⁷ Acuerdo localizable a páginas 046 a 065 del expediente.

V. EMPLAZAMIENTO.⁸ El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar al *denunciado*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Dicha diligencia se desarrolló en los siguientes términos:

Denunciados	Oficio	Citatorio y/o Cédula de	Contestación al
		Notificación y Plazo	Emplazamiento
Partido Revolucionario		Citatorio 28/06/2017	Se recibió respuesta
Institucional	INE-UT/5483/20179	Cédula de notificación	el 05/07/2017 ¹⁰
		29/06/2017	

VI. ALEGATOS.¹¹ Posteriormente, mediante Acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó notificar a las partes la apertura del periodo de alegatos en los siguientes términos:

Sujeto	Oficio	Citatorio y/o Cédula de	Alegatos
		Notificación y Plazo	
Rubén Darío Calleja		Cédula de notificación	No hay respuesta
Leyva	INE-UT/6318/2017 ¹²	23/08/2017	
Partido Revolucionario		Citatorio 18/08/2017	Se recibió respuesta
Institucional	INE-UT/6317/2017 ¹³	Cédula de notificación	el 24/08/2017 ¹⁴
		21/08/2017	

VII. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO.¹⁵ El trece de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar nuevamente al *denunciado*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Dicha diligencia se desarrolló en los siguientes términos:

⁸ Acuerdo localizable a páginas 093 a 095 del expediente.

⁹ Oficio localizable en la página 099 del expediente.

¹⁰ Visible en las páginas 109 a 111 del expediente

¹¹ Acuerdo localizable a páginas 112 a 114 del expediente.

¹² Oficio localizable en la página 134 del expediente.

¹³ Oficio localizable en la página 118 del expediente.

¹⁴ Visible en las páginas 129 a 131 del expediente

¹⁵ Acuerdo localizable a páginas 138 del expediente.

Denunciados	Oficio	Citatorio y/o Cédula de	Contestación al
		Notificación y Plazo	Emplazamiento
Partido Revolucionario		Citatorio 14/09/2017	Se recibió respuesta
Institucional	INE-UT/7104/2017 ¹⁶	Cédula de notificación	el 27/09/2017 ¹⁷
		15/09/2017	

VIII. ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR PARTE DE RUBÉN DARÍO CALLEJA LEYVA. El veintiséis de septiembre del año en curso, se presentó escrito signado por la parte denunciante en el presente procedimiento, mediante el cual se desiste de la queja presentada la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo de seis de octubre del año en curso, se dictó acuerdo en el que se ordenó requerir al denunciante para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibido que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y, se resolvería en consecuencia.

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se determinó proponer a la *Comisión de Quejas*, el Proyecto de Resolución correspondiente.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

¹⁶ Oficio localizable en la página 147 del expediente.

¹⁷ Visible en las páginas 158 a 160111 del expediente

En el caso, se denuncia la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución Federal*; así como 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en los diversos 2, párrafo1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGIPE*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de un ciudadano.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. El veintiséis de septiembre del año en curso, Rubén Darío Calleja Leyva, presentó ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, escrito por el que expresa su deseo de desistirse de la queja presentada el ocho de junio de dos mil diecisiete; la cual en lo que interesa, es al tenor siguiente:

(...)

Con fundamento en lo establecido en el artículo número 466, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante Usted con el debido Respeto, por medio de este escrito presento mi formal desistimiento de la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, por afiliación indebida, por así convenir a mis intereses. Por lo anteriormente señalado solicito:

Único.- Tener por presentado mi formal desistimiento."

(...)

Ahora bien, para determinar lo conducente en el presente caso, es necesario tener en cuenta lo previsto en los artículos 466, párrafo 2, inciso c) *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

(...)

(…)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y

De las porciones normativas antes transcritas, se advierte que para efectos, de que se haga efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En este tenor, es evidente que para dar por concluida la instancia, no basta la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normatividad electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

Al respecto, se estima que para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por *la Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-100/2008**, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.

En este sentido, a efecto de determinar si es dable aceptar el escrito de desistimiento, se procede a analizar si existe o no afectación al interés público, a los principios de la función electoral, la transparencia del actuar de esta autoridad y la gravedad de los hechos denunciados.

CASO EN PARTICULAR

En la especie, el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, se presentó por Rubén Darío Calleja Leyva, con el objeto de denunciar que indebidamente fue afiliado al padrón del *PRI*, argumentando la ausencia de su consentimiento para la

referida afiliación, así como un presunto uso de sus datos personales para tal fin; por lo que solicitó que se impusiera una sanción por dicha conducta irregular.

Dicho escrito de queja fue registrado y admitido con el número de expediente citado al rubro; sin embargo, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, Rubén Darío Calleja Leyva, expresó su voluntad de desistirse de la presente instancia.

Conforme lo anterior, es patente la intención del accionante de desistirse del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador que había intentado.

Al respecto, se considera procedente acordar favorablemente el escrito de referencia, mediante el cual el denunciante expresó claramente su intención de desistirse del escrito de queja que originó el procedimiento de mérito.

Lo anterior es así, porque si bien de las constancias que obran en autos se advierte que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, constituyen imputaciones, que de demostrarse, podrían calificarse como graves, al vulnerarse el derecho de libre afiliación y de protección de datos personales, los cuales encuentran asidero y protección desde la propia *Constitución Federal*, así como en la *LGIPE*, también cierto es que esa vulneración trasciende en forma exclusiva en la esfera de derechos del ciudadano en lo individual, y, por tanto, debe respetarse la voluntad de estos de controvertir, en primera instancia, la posible transgresión a los mismos, o bien, consentir en cualquier momento procesal, hasta antes del dictado de la resolución atinente, su inscripción en los padrones de éstos y la consecuente utilización de datos personales.

Así, se destaca que el desistimiento aplica cuando la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual sólo se afectan los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada, al ser posible que lo que esté en litigio sean intereses propios, los cuales si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En la especie, y del análisis del escrito de denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador de mérito, se advirtió que el mismo atendió a un interés particular y a una posible afectación individual.

De manera puntual, como se ha señalado, los hechos imputados en la queja, consistieron en que el PRI presuntamente afilió al denunciante sin su consentimiento al padrón de militantes del citado instituto político, además del uso indebido de sus datos personales para tal fin.

En este contexto, del análisis que efectúa esta autoridad electoral se colige que si bien es cierto, como se dijo líneas arriba, las conductas denunciadas por sí mismas podrían considerarse como graves, para el caso de acreditarse la falta de consentimiento para ello, también cierto es que al ser una afectación individual, en donde justamente tiene que analizarse el aspecto volitivo del afectado, el procedimiento administrativo instado para tal efecto, válidamente puede ser detenido o cancelado definitivamente por el denunciante, al considerar que no se ha afectado su voluntad ni resentir ninguna afectación a su esfera por la presunta transgresión a los derechos antes indicados.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la acción tuteladora que se analiza responde a una petición en principio de denunciar conductas infractoras a la Legislación Electoral, lo cierto es que expresamente existe la intención de que la controversia no prosiga un cauce contencioso.

Por tanto, la pretensión solicitada de desistirse de la presente instancia, es posible de validarse favorablemente, si se toma en consideración que el menoscabo que el denunciante sostuvo en su momento al presentar su queja y que originó la apertura de un procedimiento ordinario sancionador, se relacionó con la comisión de conductas que estimó podían repercutir en su esfera de derechos, misma que consistió en la posible vulneración a la libertad de afiliarse a un partido político y de la utilización indebida de datos personales.

En relación a este tópico se destaca que los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

Si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Ante tal situación, quien fue inscrito a un partido sin que mediara su voluntad puede solicitar la desafiliación. El ciudadano podrá optar por desincorporarse de la agrupación a la que fue inscrito, y en su caso, pedir a los órganos competentes del Estado Mexicano, en este caso este Instituto Nacional Electoral, que se sancione al partido infractor. Es decir, intentar que se imponga un castigo al instituto político que fue en contra de la Constitución y la Ley.

Con lo anterior, se evidencia que al denunciar una posible vulneración a los derechos de libre afiliación, se afecta de manera individual al denunciante, esto es, un derecho inalienable e individual.

Ilustra la anterior conclusión, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-691/2015 en el que determinó lo siguiente:

"...

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, tal situación no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses exige que la autoridad que conoce del desistimiento formulado por un partido político, lo analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular.

Esto es así, porque de lo contrario en ese ejercicio quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia.

Es por lo anterior, entonces que encuentra justificación que tratándose de esa clase de asuntos se prevea que puede operar el desistimiento, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves.

A partir de la distinción apuntada, es posible sostener que no todo acto electoral generado por un partido político debe dársele la connotación de tuitivo o público, por ser dable que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

En la especie, como se sostuvo, el juicio de revisión constitucional electoral intentado por el Partido Revolucionario Institucional, atendió a un interés del aludido instituto político, para que fuera analizada la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por la que aperturó el incidente de incumplimiento identificado con el número de expediente IVAI-INC/09/2015/l, el cual considera que afecta la imagen del partido político en cuestión en tal entidad federativa.

Por tanto, ante la solicitud expresa de desistirse del escrito de queja que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa, se genera la imposibilidad jurídica de continuar con su tramitación y, en su caso, con la emisión de la resolución del procedimiento ordinario sancionador, atento lo dispuesto en el artículo 466, numeral 2, inciso c), de la *LGIPE*, que prevé el supuesto de sobreseimiento que nos ocupa.

No pasa inadvertido para esta autoridad, el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave LXIX/2015, de rubro *DESISTIMIENTO*. *ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO*. En el que la máxima autoridad electoral determinó que no es procedente el desistimiento cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público e, incluso, del Estado mismo, lo cual en la especie no acontece.

Por lo anterior, esta autoridad considera aplicable de manera favorablemente el citado desistimiento, ya que el escrito de queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador, no se promovió en ejercicio de una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, sino por el contrario, de un interés particular de Rubén Darío Calleja Leyva, respecto a un hecho que en

su momento estimó vulneraba su libertad de afiliación a un partido político, así como la indebida utilización de sus datos personales.

En consecuencia, toda vez que el denunciante manifestó su voluntad de no continuar con el presente procedimiento, y que esta autoridad no advierte que se trate de la imputación de hechos graves, ni que vulneraran los principios rectores de la función electoral, lo procedente es **admitir el desistimiento** solicitado por el C. Rubén Darío Leyva y, en consecuencia, sobreseer el presente procedimiento, al actualizarse la causal prevista en el artículo 466, párrafo 3, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ¹⁸ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹8 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Notifíquese. **Personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al denunciante; y, por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA